



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO OF-CPL-347-LXIII-22  
COORDINACIÓN DE  
DEPENDENCIA PROCESOS LEGISLATIVOS

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA  
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION  
AV. CONGRESO DE LA UNIÓN Núm. 66  
COLONIA EL PARQUE  
DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, C. P. 15960  
CIUDAD DE MEXICO; CDMX.  
**P R E S E N T E**

Enviándole un atento saludo, hago de su conocimiento que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en sesión verificada el día 12-Mayo-22, aprobó el Acuerdo Legislativo Número **347-LXIII-22** del que le adjunto copia, en el cual de manera atenta y respetuosa, se le exhorta a efecto de que en términos que a su representación compete se atienda lo expuesto en el punto resolutivo del Acuerdo Legislativo de referencia para los efectos procedentes.

Por instrucciones de la directiva de esta Soberanía, hago de su conocimiento lo anterior, para efectos de la comunicación procesal respectiva.

Sin otro en particular, propicia hago la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E.**  
GUADALAJARA, JAL. 16 DE MAYO DE 2022.

**MTRO. JOSE TOMAS FIGUEROA PADILLA**  
**SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO**

SECRETARIA PARTICULAR  
DE LA DIRECTIVA

00003762

23 MAY 2022

SECRETARIO



SECRETARIA  
DE LA LEGISLATURA

"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"

JASM/OTC/eaaa.

3167

ACUERDO LEGISLATIVO  
APROBADO

NÚMERO Ac. Leg. 347-LXIII-22

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

FECHA 12 Mayo 2022

RUBRICA \_\_\_\_\_



GOBIERNO  
DE JALISCO

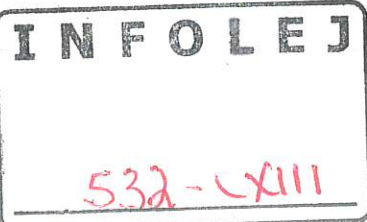
PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Dictamen de:  
Acuerdo Legislativo

Comisión:  
Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto:  
Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 130 y 131; y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social.



CIUDADANOS DIPUTADOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES

01851



A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 141, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y posterior dictaminación el INFOLEJ 532/LXIII correspondiente a la "Iniciativa de Acuerdo Legislativo que eleva a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Iniciativa de Proyecto de Decreto, por el que reforman los artículos 130, 131 y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social"; en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de dicha iniciativa, con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. El 8 de marzo de 2022, la diputada Leticia Pérez Rodríguez presentó Iniciativa de Acuerdo Legislativo que eleva a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 130 y 131; y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 532/LXIII.

II. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 24 de marzo de 2022, turnó dicha iniciativa de acuerdo legislativo a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, para su análisis y posterior dictaminación.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

III. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** – La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el artículo 28, fracción I y 35, fracción I de la Constitución Política y 26, numeral I, fracción XI, 27 numeral I fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado Jalisco; este H. Congreso es competente para legislar en todas las ramas del orden del interior del Estado, así como expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propios, exceptuando aquellas que se han concedido al H. Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo en este caso, elevar al H. Congreso de la Unión o a la Cámara correspondiente la iniciativa que crea necesarias, según la facultada la fracción III del artículo 71 del marco normativo en comento.

**SEGUNDO.** – El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

**TERCERO.** – El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece que:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

**CUARTO.** – El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado A. fracción XXIX, dispone lo siguiente:

**Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.**

**El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:**

**A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:**

**XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.**

**QUINTO.** – El artículo 130 de la Ley del Seguro Social, respecto a la pensión de viudez, decreta lo siguiente:

**Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.**

**La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.**

**SEXTO.** – El artículo 131 de la Ley del Seguro Social, regula lo siguiente:

**Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto..**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**SÉPTIMO.** – El artículo 132 de la Ley del Seguro Social, determina lo siguiente:

**Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:**

**I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;**

**II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y**

**III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.**

**Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.**

**OCTAVO.** – El común denominador de los términos en los que están pensados, redactados y planteados los artículos 130, 131 y 132 de la Ley del Seguro Social, son claramente discriminatorios del artículo primero constitucional, que establece, en su último párrafo que

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

En este sentido, lo que pretende tutelar el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, claramente discrimina en razón de género, a las mujeres que pierden el derecho a recibir la pensión, habiendo estado en situación de concubinato con el asegurado, muchas veces, sin que ellas tengan el control o conocimiento de la situación poliamorosa del finado,

Desde mi punto de vista, el legislador federal, sin perspectiva de género<sup>1</sup> y de manera dolosa, soslayó los mecanismos legales existentes en el territorio nacional, para determinar de manera legal el concubinato, y prefirió dejar sin tutela a las mujeres que pueden ofertar el medio probatorio legal, eficaz e idóneo

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla#:~:text=Cuando%20se%20habla%de%21perspectiva,asignadas%20a%20los%20seres%humanos>





GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

para comprobar el concubinato, generando la aberración legal frente a la que estamos.

*"Prior in tempore, potior in iure". Este principio del derecho, que generalmente se traduce como "el que es primero en tiempo, es primero en derecho", fue formulado como parte de las 87 regulae iuris que el papa Bonifacio VIII (1235-1303) estableció para regir el derecho canónico y justificar la cruzada para la reconquista de Jerusalén. Sin embargo, se ha esgrimido desde entonces para dilucidar litigios de propiedad, entendiendo la preferencia del derecho por quien ocupó primero un lugar o un territorio en disputa<sup>2</sup>.*

*Bajo este principio, considero que es anticonstitucional el artículo 130 en cita, desde el punto de vista de la discriminación en razón del estado civil, que tutela precisamente el artículo primero constitucional, toda vez que, la persona que acredite legalmente el concubinato, debe ser la acreedora a recibir la pensión de viudez, y no así las personas que no puedan comprobar legalmente tal situación.*

**NOVENO.**- *En este orden de ideas, analizando lo que ordena el artículo 131 de la Ley del Seguro Social, en el que se establece que "la pensión de viudez será igual al noventa por ciento de lo que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto", de nueva cuenta queda clara la falta de tutela judicial efectiva, con perspectiva de género<sup>3</sup> que presenta la redacción legislativa, y en consecuencia, la grave anticonstitucionalidad de la misma, en virtud de la desigualdad de que es objeto la mujer en este sentido. Y dejo claramente escrito que me refiero a la mujer, toda vez que, cifras emitidas por portal "Statista", reflejan que, históricamente, al menos, entre los años 2010 y el 2017, el Instituto Mexicano del Seguro Social mantiene una base de derechohabientes del 63% de hombre y 37% de mujeres<sup>4</sup>. Es decir, este tema que trato en este momento mantiene una razón de, prácticamente 2 a 1 entre hombres y mujeres, y en consecuencia, son ellas a las que se discrimina y perjudica con la legislación actual en vigor, ya que técnicamente deberían comprender la razón inversa, de 2 viudas por 1 viuda, en referencia a los números ya descritos.*

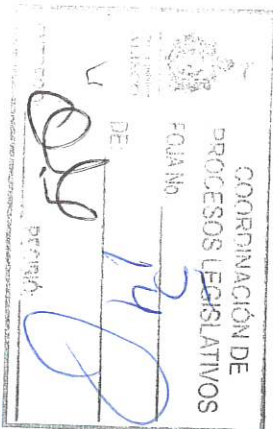
*Desde esta perspectiva, y en virtud de no existir razón alguno para que se determine que la pensión de viudez será igual al noventa por ciento, considero que es anticonstitucional el artículo 131 en cita, toda vez que, no existen bases técnicas suficientes, legales, eficaces e idóneas, para determinar que la pensión de viudez debe ser del noventa por ciento y no del cien por ciento, considerando también, que el momento de la viudez, aparte de ser inesperado en la mayoría de las ocasiones, representa un fuerte golpe emocional y económico para las familias mexicanas, en especial, para las mujeres y niños que las componen,*

<sup>2</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/15.pdf>

<sup>3</sup> [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)

[1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](#)

<sup>4</sup> <https://es.statista.com/estadisticas/602167/asegurados-trabajadores-en-el-imss-por-genero-mexico/>





GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

cuando los padres de familia son los que pierden la vida, (recordemos que la proporción de viudas, potencialmente hablando, es de 2 a 1, respecto a los viudos). Esta situación económica y moral adversa, no debe dejar de lado que muchas veces, las mujeres que se encargan del cuidado del hogar y de los hijos, no son entes sujetos al trabajo fuera de casa; muchas veces por la educación, otras por las edades de los hijos, y las mas, por la atención y tiempo que deben poner en el cuidado de la casa. Es por tanto que creo que se debe modificar este anticonstitucional artículo para que, en aras de la perspectiva de género<sup>5</sup>, se otorgue la pensión de viudez del cien por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venia disfrutando el pensionado por el supuesto.

**DÉCIMO.-** Ahora analizando el artículo 132, daré nueva cuenta de la anticonstitucionalidad presente en la Ley del Seguro Social, a través de la discriminación que exhibe, por situación de edad y de género, ya que, en sus diversos incisos establece situaciones sobre las que no se tendrá derecho a la pensión de viudez, todas ellas encaminadas a la inverosímil, irrelevante y discriminatoria medida de establecer beneficios o eliminarlos, en función de edad o temporalidad del que debe gozar ese derecho.

Particularmente, me permito desmenuzar la anticonstitucionalidad de ese artículo, al establecer que "No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior (131); en los siguientes casos:

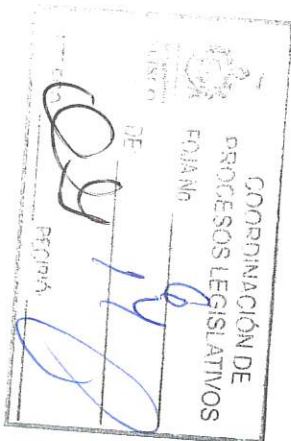
- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y
- III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado **la viuda** compruebe haber tenido hijos con él.

A este respecto, mi comentario es que, evidentemente se contradice la prohibición a la discriminación establecida constitucionalmente, en función de la edad de los asegurados y/o de la temporalidad de su relación, ya que esto lesiona severamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tutelado en nuestra Carta Magna, así como en un sinnúmero de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y de igual manera, tutelado mediante ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También es evidente que, al final del último párrafo se cita a "la viuda". Es decir, este artículo fue redactado e insertado en la Ley del Seguro Social, sin una real

<sup>5</sup> <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

perspectiva de género, minimizando la calidad de la compañera de vida, hasta hacerla parecer simplemente una máquina de hacer familia, dado que establece claramente que no establece limitaciones a la pensión de viudez, si se acredita tener hijos con el asegurado que murió. Por supuesto que esto deja de lado a las personas que presentan problemas de fertilidad, por decir lo menos. Bajo esta deducción, puede determinarse fácilmente que la Ley del Seguro Social, considera en un plano superior a los asegurados y a los hijos, y no así a las "viudas", que tendrán que acreditar toda una serie de anticonstitucionales y discriminatorias medidas, incluyendo la obligación de tener hijos, para efectos de poder tener derecho a una pensión de viudez.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Este proyecto de iniciativa de ley cumple con los requisitos que establece el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en cuando al análisis y repercusiones en caso de aprobarse en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal.

1. **Aspecto Jurídico.-** A través de este iniciativa, se tutela el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la salud, a la vida y a la dignidad humana, al evitar que se transgredan los derechos humanos de las personas que pierden al cónyuge trabajador. Esta iniciativa legisla con perspectiva de género, inexistente en la legislación actual.

2. **Aspecto Económico.-** la tutela de los derechos descritos, generarán un impacto positivo en los beneficiarios de esta pensión. Potencialmente se presupondrá erogaciones adicionales en razón de las reformas propuestas.

3. **Aspecto social o presupuestal.-** El recurso presupuestal federal es necesario, como medida de desarrollo y protección a los derechos humanos de toda la sociedad y en especial de las personas sujetas al beneficio de la pensión de viudez, quienes en la mayoría de los casos, y en razón a la reforma planteada al artículo 132, forman parte de un grupo coetáneo vulnerable socialmente en nuestro país y en el mundo.

**Tabla de cada uno de los artículo que se adicionan, reforman o derogan:**

Para mayor claridad en este propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro con los artículos a modificar:

Ley del Seguro Social	Propuesta de reforma	Motivación
<b>Artículo 130.</b> Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue <b>esposa</b> del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de <b>esposa</b> , tendrá derecho a recibir la	<b>Artículo 130.</b> Tendrá derecho a la pensión de viudez la <b>persona</b> que fue <b>cónyuge o concubinario legal</b> del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de <b>cónyuge o</b>	a) Tutela al Derecho a libre desarrollo de la personalidad. b) Tutela al derecho al trabajo. c) Tutela al derecho a la salud física y mental.







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

pensión, la **mujer** con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su **marido**, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias **concubinas**, **ninguna de ellas** tendrá derecho a recibir la pensión.

**La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.**

**Artículo 131.** La pensión de viudez será igual **al noventa por ciento de la** que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

**Artículo 132.** No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

**concubinario legal,** tendrá derecho a recibir la pensión, la **persona** con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su **cónyuge**, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias **parejas**, **tendrá derecho a recibir la pensión la que acredite el concubinato.**

**Artículo 131.** La pensión de viudez será igual **a la** que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

**Artículo 132.** Derogado.

d) Tutela al derecho a la vida.

e) Tutela al derecho a la dignidad humana.

f) Tutela al derecho a la seguridad jurídica.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y</p> <p>III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.</p>		
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en ejercicio de las facultades conferidas, me permito someter a la consideración de la H. Asamblea Legislativa la presente

**INICIATIVA DE ACUERDO LEGISLATIVO QUE ELEVA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 130, 131 Y 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÚNICO.** – Se reforma, los artículos 130, 131 y 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la persona que fue cónyuge o concubinario legal del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de cónyuge o concubinario legal, tendrá derecho a recibir la pensión, la persona con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias parejas, tendrá derecho a recibir la pensión la que acredite el concubinato.

**Artículo 131.** La pensión de viudez será igual a la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

**Artículo 132.** Derogado.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación.”

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de acuerdo legislativo que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

**PARTE CONSIDERATIVA**

- I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.
- II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- III. Que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señala que las





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

IV. La Comisión de Puntos Constituciones y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

**Artículo 96.**

1. *Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:*

*I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;*

*II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;*

*III. La legislación en materia electoral;*

*IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y*

*V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

V. Una vez analizados los argumentos y razonamientos expuestos, la suscrita comisión se permite presentar los siguientes argumentos que motivan este dictamen:

En los últimos años se ha reconocido de manera expresa el gran valor de la incorporación igualitaria de la mujer en toda actividad económica. El empuje de las mujeres va siempre más allá de lo que la propia legislación alcanza a reconocer; sin embargo, esta dinámica nos obliga a la revisión permanente de la legislación vigente para que ésta reconozca las nuevas situaciones.

Si bien hoy vemos que cada vez se disminuye más la brecha de la desigualdad en los derechos laborales entre mujeres y hombres, no se han dado todos los avances necesarios y aún existen en la ley omisiones o regulaciones que no responden a la realidad.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Uno de estos puntos, es el relativo a los derechos accesorios a la actividad laboral y que es uno de los más importantes para el bienestar de las familias, es decir, los derechos relacionados con la seguridad social.

Es importante señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1°, 4° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país está garantizada la igualdad entre el varón y la mujer, y se busca eliminar todo tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos en función del sexo de las personas; y dicha garantía se transgrede si se impone al varón acreditar requisitos o condiciones adicionales para ser considerado beneficiario de los derechos que se generan por una relación laboral de su cónyuge, como lo es el que dependa económicamente de la trabajadora asegurada.

De igual, las garantías antes mencionadas eliminan la posibilidad de que el legislador limite el derecho de los trabajadores o sus familiares para que disfruten de los beneficios de la seguridad social, lo que se hace al disminuir el porcentaje de la pensión por viudez.

Debido a lo ya mencionado los diputados suscritos consideramos que es de aprobarse que la propuesta continúe su proceso legislativo en el Congreso de la Unión.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

**ACUERDO LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 130 y 131; y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 130 Y 131, Y DEROGA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 130 y 131; y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la persona que fue cónyuge o concubinario legal del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de cónyuge o concubinario legal, tendrá derecho a recibir la pensión,





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

la persona con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias parejas, tendrá derecho a recibir la pensión la que acredite el concubinato.

**Artículo 131.** La pensión de viudez será igual a la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

**Artículo 132.** Derogado.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Jalisco a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.

**ATENTAMENTE**

Guadalajara, Jalisco. Mayo de 2022.

**SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

**LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES**

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz  
Presidente

ESTADO DE JALISCO	SECRETARÍA DEL CONGRESO
DE: <i>[Firma]</i>	FOJA No. <i>19</i>
PROCESOS LEGISLATIVOS	COORDINACIÓN DE



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

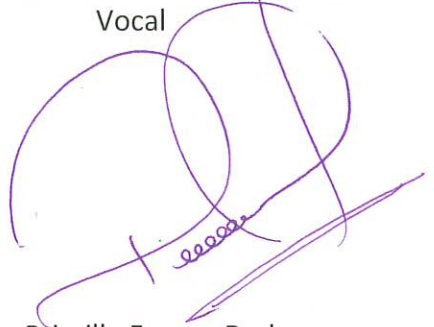
SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

  
Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez  
Secretario

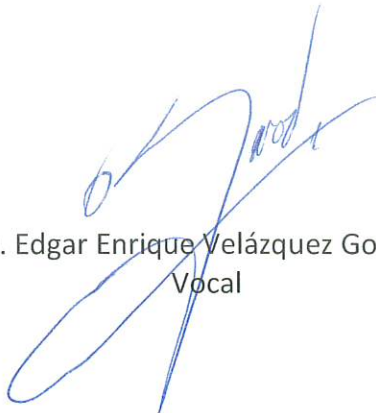
Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez  
Vocal



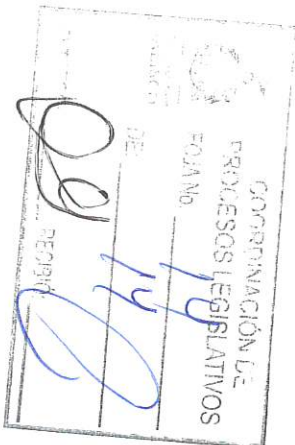
Dip. Priscilla Franco Barba  
Vocal

Dip. Rocío Aguilar Tejada  
Vocal

  
Dip. María de Jesús Padilla Romo  
Vocal

  
Dip. Edgar Enrique Velázquez González  
Vocal

La presente hoja de firmas pertenece al Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 130 y 131, y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social.





Voto: 3

TIEMPO INICIO: 15:17:59

FECHA: 2022/05/12

TIEMPO TERMIN: 15:20:31

MOCION: Acuerdos Legislativos 7.5, 7.6, 7.9, 7.44, del 7.46 al 7.50, 7.52 y 7.54.

**RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:**

A FAVOR : 37  
ABST : 0  
CONTRA : 0  
TOTAL : 37  
:

**DETALLES POR GRUPO**

NOMBRE	INTEGRANTES	A FAVOR	ABST	CONTRA	TOTAL
MC	16	15	0	0	15
MORENA	8	8	0	0	8
PAN	5	5	0	0	5
PRI	5	5	0	0	5
HAGAMOS	2	2	0	0	2
FUTURO	1	1	0	0	1
PVEM	1	1	0	0	1



LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES  
MIC.TARJETA DIPUTADO INFORMACION

VOTO

VOTO POR APELLIDOS

Aguilar García Juan Luís(MC)	A FAVOR	
Aguilar Tejada Rocío (MC)	A FAVOR	
Canales González Yussara Elizabeth(MORENA)	A FAVOR	
Cárdenas Rodríguez Laura Gabriela(MC)	A FAVOR	
Chávez Ambriz Jorge Antonio(PAN)	A FAVOR	
Contreras González Lourdes Celenia(MC)	A FAVOR	
Contreras Zepeda Hugo(PRI)	A FAVOR	
Covarrubias Mendoza Julio César(PRI)	A FAVOR	
Cuán Ramírez Leticia Fabiola(MC)	A FAVOR	
De la Rosa Hernández Susana(FUTURO)	A FAVOR	
Degollado González Ana Angélita(PRI)	A FAVOR	
Del Toro Pérez Higinio(MC)	A FAVOR	
Flores Pérez Verónica Gabriela(PRI)	A FAVOR	
Franco Barba Priscilla(MC)	A FAVOR	
García Hernández Claudia(MORENA)	A FAVOR	
Giadans Valenzuela Alejandra Margarita(MC)	A FAVOR	A FAVOR
Gómez Ponce Ángela(MORENA)	A FAVOR	
Hernández Márquez Abel(PAN)	A FAVOR	
Hurtado Luna Julio Cesar(PAN)	A FAVOR	
López Jara María Dolores(MC)	A FAVOR	
Magaña Mendoza Mónica Paola(MC)	A FAVOR	
Martínez Guerrero Fernando(MC)	A FAVOR	
Martínez Martínez José María(MORENA)	A FAVOR	
Montes Agredano Mirelle Alejandra(PAN)	A FAVOR	
Murguía Torres Claudia(PAN)	A FAVOR	
Noroña Quezada Hortensia María Luisa(PRI)	A FAVOR	A FAVOR
Padilla De Anda Marcela(MC)	A FAVOR	
Padilla Martínez Estefanía(MC)		
Padilla Romo María de Jesús(MORENA)	A FAVOR	
Pérez Rodríguez Leticia(MORENA)	A FAVOR	
Ramírez Pérez Erika Lizbeth(PVEM)	A FAVOR	
Robles Villaseñor Mara Nadiezhda(HAGAMOS)	A FAVOR	
Ron Ramos Eduardo (MC)	A FAVOR	
Salas Rodríguez Claudia Gabriela(MC)	A FAVOR	
Vásquez Llamas Oscar(MORENA)	A FAVOR	
Vázquez Vigil Tomás(MORENA)	A FAVOR	
Velázquez Chávez Gerardo Quirino(MC)	A FAVOR	
Velázquez González Edgar Enrique(HAGAMOS)	A FAVOR	

